



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0620

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 2 de Febrero de 2018

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 149

PRIMERO.- Se convoca al C. Jorge Rodrigo Vázquez Aguilar, para que se presente el día martes 6 de febrero de 2018 a las 11:00 horas en el Salón Sesiones del Congreso del Estado, a rendir la protesta de ley e iniciar el ejercicio del cargo de Diputado de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional ante la LXII Legislatura del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Notifíquese al interesado, al Secretario General del Congreso y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para los efectos administrativos correspondientes.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

C. Marina Sánchez Rodríguez, Diputada Secretaria.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.-
Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 50, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CAMPECHE, CAMPECHE, SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PÚBLICAS LOS DÍAS DE CARNAVAL LUNES (12) DOCE Y MARTES (13) TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

San Francisco de Campeche, Campeche a veintinueve de enero del año dos mil dieciocho.

I.- Tomando en consideración que en esta ciudad sede donde se ubica el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, se realiza desde hace más de cuatrocientos años el festejo tradicional denominado “carnaval”, conforme a los usos y costumbres del lugar, resultando con dicha celebración mayor la afluencia de gente que presencia las actividades y el cierre de calles los días denominados lunes de algarabía campechana y martes de pintadera.

II.- Asimismo que, derivado de las diversas actividades inherentes a los festejos aludidos se genera exceso de ruido y el difícil acceso tanto del personal adscrito a este órgano jurisdiccional como para los justiciables que viajan de los distintos puntos de la entidad federativa puesto que la Sede del Tribunal Unitario Agrario se encuentra ubicada precisamente en la Zona Centro, a dos cuadras del malecón de la Ciudad, en la que se desarrollan gran parte de los eventos aludidos.

III.- Que dichas actividades abarcan en esta anualidad los días lunes doce y martes trece de febrero, se considera necesario suspender las actividades públicas de este Tribunal, dada la causa de fuerza mayor que se invoca, de conformidad con lo estipulado en el numeral 365 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en la materia agraria.

Por tal motivo, con fundamento en los normativos referidos en el párrafo precedente, y con apoyo en la interpretación analógica del criterio emitido por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, de fecha cuatro de septiembre de dos mil siete, por medio del cual, en su momento se facultó a los magistrados para suspender los procesos y procedimientos en los Tribunales Agrarios, por motivos de fuerza mayor, este Tribunal Unitario Agrario emite el siguiente:

ACUERDO

Se suspenden las actividades públicas del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, los días de festejo tradicional por usos y costumbres, lunes (12) doce y (13) trece de febrero del año dos mil dieciocho, por lo que estos días tendrán el carácter de inhábiles para los efectos legales correspondientes, sin que corran plazos ni términos legales. Reanudándose las labores el miércoles (14) catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Publíquese el presente acuerdo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche. Infórmese mediante atento **OFICIO** al Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, adjuntando copia del presente, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Así lo proveyó y firma la Licenciada **JANETTE CASTRO LARA**, Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 50, ante el Licenciado **LUIS BARREDA LEÓN**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.-**



MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE
PARTICIPACIONES PAGADAS A JUNTAS, COMISARIAS
Y AGENCIAS MUNICIPALES JULIO – DICIEMBRE 2017



CONCEPTO	APORTACION GOBIERNO DEL ESTADO	APORTACION MUNICIPAL	%
H. JUNTAS MUNICIPALES			
ATASTA	\$ 1,010,320.50	\$ 5,565,607.62	23.43%
SABANCUY	\$ 1,559,436.60	\$ 8,543,978.88	36.00%
MAMANTEL	\$ 641,445.30	\$ 2,975,815.08	12.89%
COMISARIAS			
AGUACATAL	\$ 67,590.30	\$ 370,179.18	1.56%
CONQUISTA CAMPESINA	\$ 67,590.30	\$ 370,179.18	1.56%
CHEKUBUL	\$ 41,967.84	\$ 228,664.92	0.96%
CHICBUL	\$ 41,967.84	\$ 228,664.92	0.96%
ISLA AGUADA	\$ 451,043.82	\$ 2,470,118.52	10.41%
SAN ANTONIO CARDENAS	\$ 67,590.30	\$ 370,179.18	1.56%
NUEVO PROGRESO	\$ 67,590.30	\$ 370,179.18	1.56%
18 DE MARZO	\$ 41,967.84	\$ 228,664.92	0.96%
LA CRISTALINA	\$ 11,044.14	\$ 59,040.66	0.25%
OJO DE AGUA	\$ 7,068.24	\$ 37,785.96	0.16%
AGENCIAS MUNICIPALES			
ABELARDO L. RODRIGUEZ	\$ 12,811.20	\$ 69,366.84	0.29%
AGUACATAL – 2	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
RIO BAJO CANDELARIA	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
BELISARIO DOMINGUEZ	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
BELLA PALIZADA	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
CALAX	\$ 7,068.24	\$ 37,785.96	0.16%
CARLOS V	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
CENTAURO DEL NORTE	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
ADOLFO LOPEZ MATEOS	\$ 7,068.24	\$ 37,785.96	0.16%
EL CHINAL	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
EL ENCANTO	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
EL QUEBRACHE	\$ 7,068.24	\$ 37,785.96	0.16%
EL SACRIFICIO	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
EL TRIUNFO	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
EL ZAPOTE	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
FERNANDO FOGLIO	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
MIRAMONTES	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
FELIPE ANGELES	\$ 8,835.30	\$ 47,232.48	0.20%
FLORIDA II	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
GENERALISIMO MORELOS	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
IGNACIO GUTIERREZ	\$ 9,718.86	\$ 51,955.74	0.22%
IGNACIO ZARAGOZA	\$ 8,835.30	\$ 47,232.48	0.20%
INDEPENDENCIA	\$ 7,068.24	\$ 37,785.96	0.16%
JOSE MARIA PINO SUAREZ	\$ 7,068.24	\$ 37,785.96	0.16%



MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE
PARTICIPACIONES PAGADAS A JUNTAS, COMISARIAS
Y AGENCIAS MUNICIPALES JULIO – DICIEMBRE 2017



CONCEPTO	APORTACION GOBIERNO DEL ESTADO	APORTACION MUNICIPAL	%
JUAN DE LA CABADA	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
JUSTO SIERRA MENDEZ	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
KM-59	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
MAMANTEL PUEBLO	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
MANANTIALES	\$ 7,068.24	\$ 37,785.96	0.16%
MURALLAS DE CAMPECHE	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
NICOLAS BRAVO	\$ 7,068.24	\$ 37,785.96	0.16%
NUEVA CHONTALPA	\$ 8,835.30	\$ 47,232.48	0.20%
NUEVA ESPERANZA	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
NUEVO CAMPECHITO	\$ 20,763.00	\$ 110,996.40	0.47%
NUEVO PITAL	\$ 8,835.30	\$ 47,232.48	0.20%
OXCABAL	\$ 8,835.30	\$ 47,232.48	0.20%
PITAL VIEJO	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
PLAN DE AYALA	\$ 9,718.86	\$ 54,378.00	0.23%
PUERTO RICO	\$ 15,020.04	\$ 80,295.24	0.34%
RIVERA DE SAN FRANCISCO	\$ 12,369.42	\$ 66,125.46	0.28%
ENRIQUE RODRIGUEZ CANO	\$ 7,068.24	\$ 37,785.96	0.16%
SAN ISIDRO	\$ 7,068.24	\$ 37,785.96	0.16%
SANTA RITA	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
EMILIANO ZAPATA	\$ 15,020.04	\$ 80,295.24	0.34%
TRES VALLES	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
VALLE DE SOLIDARIDAD	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
VENUSTIANO CARRANZA	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
VISTA ALEGRE	\$ 5,301.18	\$ 28,339.50	0.12%
TOTAL	\$ 4,417,666.08	\$ 23,645,534.16	100.00%

C.P. ISRAEL MEINA POSADAS.- ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL



“Anticorrupción; quehacer de un Estado democrático garante de Derechos Humanos”

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



CIRCULAR Núm. 69/CJCAM/SEJEC/17-2018

Asunto: Se comunica punto de Acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

C.C. CONSEJERAS, CONSEJEROS, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MAGISTRADOS DEL CONSEJO ACADÉMICO, MAGISTRADOS DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA VISITADURÍA JUDICIAL, OFICIALÍA MAYOR, JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO Y QUINTO DISTRITOS JUDICIALES, ESCUELA JUDICIAL, AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, DIRECCIONES, COORDINACIONES, DEPARTAMENTO, CENTROS Y/O CENTRALES, Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

De conformidad con lo que establece el artículo 156, fracciones IX y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, me permito hacer de su conocimiento que en Sesión Ordinaria de fecha 29 de enero de 2018, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el punto de Acuerdo, que al tenor señala lo siguiente: -

“...Actualmente en el Poder Judicial del Estado, se cuenta con Centros de Justicia Alternativa en el Primer, Segundo y Tercer Distrito Judicial, mismos que se crearon mediante acuerdos del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fechas 18 de junio de 2007, 4 de septiembre de 2012 y 7 de julio de 2014, quienes han reportado óptimos resultados en la administración de justicia a través de los medios alternativos de solución de controversias.-
----- Por lo que, con fundamento en el artículo 125, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y acorde al Eje Estratégico del Plan Institucional de Desarrollo del Poder Judicial del Estado de Campeche, para el periodo 2015-2021, “*Función Jurisdiccional Efectiva y Justicia Alternativa*”, y con la finalidad de dar un servicio acorde a las necesidades reales de los ciudadanos este Consejo de la Judicatura Local, determina que el nuevo horario de los Centros de Justicia Alternativa del Primero, Segundo y Tercer Distritos Judiciales, sea de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas, a partir del 1 de febrero del 2018. Debiendo dejarse guardias virtuales en cada uno de ellos, para las solicitudes correspondientes por los diversos órganos jurisdiccionales y justiciables, las cuales serán comunicadas a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, dentro de los cinco días hábiles de cada mes.- Lo anterior es acorde al sistema de administración de justicia garantista que se caracteriza por ser pronta, completa e imparcial, acorde a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las facultades necesarias contempladas en nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y las que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de conformidad con los numerales 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 3, 110, y 276 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de planear, diseñar y ejecutar acciones que coadyuven a optimizar la función jurisdiccional e incidan en una mejor atención a la sociedad campechana...”

Reitero a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E.- San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de enero de 2018.- **LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL****CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS****Folio: 29028.****C. Fausto Gutiérrez Vázquez (Denunciante).**

En el Toca 01/16-2017/400, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Defensores y Acusados, en contra de la Sentencia Condenatoria de diez de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/06-2007/40217, instruida a José del Carmen Vázquez y Javier Naal Pech por los delitos de Violación Tumultuaria y Homicidio Calificado. Esta Sala con fecha VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

RESUELVE:

PRIMERO: Son infundados los agravios esgrimidos por los apelantes; y no se encontraron deficiencias que suplir a favor de los sentenciados. SEGUNDO: En consecuencia, se Modifica la resolución combatida, para quedar de la siguiente manera: "PRIMERO: ...SEGUNDO: ... TERCERO: Por la conducta criminosa en la que incurrieron los acusados JAVIER NAAL PECH (a) "el greñas" y JOSÉ DEL CARMEN VÁZQUEZ JIMÉNEZ (a) "el peluquero", se les condena a CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 285 y 235, en relación con el 61 del Código Sustantivo Penal del Estado en vigor al momento del hecho criminoso. CUARTO: Se absuelve a JAVIER NAAL PECH (a) "el greñas" y JOSÉ DEL CARMEN VÁZQUEZ JIMÉNEZ (a) "el peluquero", al pago de la reparación del daño, por el delito de Violación Tumultuaria. Se condena a cada uno de los acusados al pago de la cantidad de \$224,232.80 (son doscientos veinticuatro mil doscientos treinta y dos pesos, 80/100, m.n.) por concepto de reparación del daño moral, a favor de Fausto Gutiérrez Vázquez y Virginia Ávalos Chavi, en razón de que el salario mínimo vigente al momento de emitir la sentencia condenatoria era de \$73.04 (son setenta y tres pesos, 04/100, m.n.), multiplicada por cuatro, da la cantidad de \$292.16 (son doscientos noventa y dos pesos, 16/100, m.n.), multiplicada por 730 días del salario mínimo, como lo prevé el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, dando la suma de \$213,276.80 (son doscientos trece mil, doscientos setenta y seis pesos, 80/100, m.n.); sumándose la cantidad de \$10,956.00 (son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos, 00/100, m.n.) por concepto de gastos funerarios, que deviene de 150 días de salario mínimo vigente en la fecha de la sentencia condenatoria. QUINTO: Se condena a los sentenciados a

la suspensión de sus derechos políticos por el lapso de la pena privativa de libertad; acorde al contenido del artículo 38 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 43 del Código Penal vigente en la época del delito, y 163, párrafo séptimo, del Código Federal Electoral..." Corriéndose la numeración y quedando firmes los demás puntos resolutive. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juez de Origen, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto fenecido.

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Mtro. José Antonio Cabrera Mis, Lic. Manuel Enrique Minet Marrero y Mtra. Alma Isela Alonzo Bernal, siendo el primero Presidente y Ponente, y que firman ante la Secretaria de Acuerdos, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de enero de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL****CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.****Folio: 29029.**

1. Irma Irenia Ramírez Castillo,
2. Ana Esther Méndez Gutiérrez,
3. María del Socorro Gómez Jiménez,
4. Diana Laura Vera Navarrete,
5. Lorena Solís Mendoza,
6. Gloria Elizabeth Pérez Arévalo,
7. Pascuala Pérez Pérez,
8. Ileana Beatriz Villegas Mena,
9. Ruth Ortega Estrada,
10. Francisca López Jiménez,
11. Juana Magaña Rivera,
12. Fernando González Gómez,
13. Heidly Dianely Cahuich Dzib,
14. Reyna Noemí Pech Ramírez,
15. Lilia García Reyes,
16. Rosa María Villareal Islas,
17. Manuel Reyes Baños Hernández,
18. Margarito Ramírez Madrigal,
19. María del Carmen Torres Aguilar,
20. San Juanita Reyes Fuentes,
21. María Neycari Pacheco Fuentes,
22. Filemón Díaz Ruiz,
23. Braulia Vázquez Jerónimo,
24. Lidia Hernández Díaz,
25. Angélica Martínez Pérez,
26. Abraham Gómez Gutiérrez,
27. Lilia García Reyes,
28. Darwin Alexander Alfaro López y
29. Lilia Gutiérrez Jiménez,

En el toca 01/17-2018/71, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, en contra del Auto de Vinculación a Proceso de nueve de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en la carpeta juicio 238/16-2017/JC, instruida a Silveria Toriz Patiño y Abigail Cabañas Ascencio por los hechos que la Ley señala como delito de Fraude. Esta Sala Penal el día *veinte de diciembre dos mil diecisiete*, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“...RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran infundados los agravios del Defensor Público. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** el **Auto de Vinculación a Proceso** dictado en contra de Silveria Toriz Patiño y Abigail Cabañas Ascencio. **TERCERO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juez del Juzgado Tercero de Control del sistema de Justicia Penal acusatorio y Oral de Primera Instancia del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido. Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Mtro. José Antonio Cabrera Mis, Lic. Manuel Enrique Minet Marrero y Mtra. Alma Isela Alonzo Bernal, siendo el primero Presidente y el segundo Ponente, y que firman ante la Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe...” (Sic).

Lo que notifico a usted por medio de edicto publicado por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 82, Fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - Conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de enero de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÈDULA DE NOTIFICACIÒN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNANDEZ

FOLIO:19416

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 445/16-2017/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. GILDA ARACELY MOO KU EN CONTRA DEL C. PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNÁNDEZ.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y lo solicitado por GILDA ARACELY MOO KU en su escrito de cuenta y en virtud de que ya comparecieron los testigos propuestos en el presente juicio y ya se acreditó en autos la ignorancia del actual domicilio de PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNANDEZ, y siendo que lo intentado por GILDA ARACELY MOO KU se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une a PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNANDEZ, SE PROVEE:

Tomando en consideración lo que establece el artículo 1º Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. - - - -

Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 Ibidem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos, toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida. -

Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).- El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a la petición realizado por la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejerciendo el control difuso de convencional, ex officio, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad

que confiere la ley, nos encontramos facultados para in aplicar leyes que son contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:-

Época: Décima Época

Registro: 2009179

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José

Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones: -

En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señalar que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que

queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el esparcimiento de sus hijos como a la protección de la salud.-

De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y de elegir el número y esparcimiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos. - - - - - Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen:

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene

no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación. -

Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. -

Y toda vez que es voluntad de la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de las partes involucradas en este proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de

ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción".-

4.- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, toda vez que lo intentado por la promovente, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une al demandado, pues esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la suscrita decrete la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de la parte actora de no seguir unida en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2008492

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)

Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES

ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13

de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5.-En consecuencia, se declara procedente la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL de las partes. -

6.-Como consecuencia de lo determinado en el punto que antecede, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- GILDA ARACELY MOO KU y PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNANDEZ recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. -

b) Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal.-

7.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; dejándose a salvo los derechos que pudieran tener las partes. -

8. No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimentaria, toda vez que en el presente matrimonio los hijos habidos PABLO MANUEL, MARIANELA y DANIEL ALBERTO, todos de apellidos R. DE LA GALA MOO han alcanzado su mayoría de edad, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.- -

Hágasele saber a las partes que cuentan con el término de tres días para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto y en caso de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas.-

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNANDEZ respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CUATRO de ésta resolución y además le haga la aclaración que al escrito que presenta con fecha seis de diciembre del año en curso, hágasele saber al ocurso que no adjuntó disco compacto alguno con la finalidad de remitir la información al Director del Periódico Oficial del Estado como lo señala, indíquesele

que actualmente no es necesario que lo presente. -

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente auto a GILDA ARACELY MOO KU en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesora técnica la Licenciada CONCEPCION GUADALUPE TECUAUTZIN CHILIC. NOE ISAAC DZIB SANCHEZ.-

Y a efecto de que PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNANDEZ sea debidamente notificado de la presente resolución, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días; y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince y acorde a lo establecido en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, túrnense los presentes autos a la actuario de enlace de este Juzgado, a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; igualmente se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, éste sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código en cita.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 16 de Enero del 2018.- LIC.

YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A ANGEL JORDI CRUZ CORTEZ.-

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 391/2F-II/2015-2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA QUE PROMUEVE IRMA DEL CARMEN MATEO ORLAINETA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ANGEL JORDI CRUZ CORTEZ Y MARIA FERNANDA RAMOS MATEO.-

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentada la ciudadana IRMA DEL CARMEN MATEO ORLAINETA, con su escrito de cuenta, y dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual del ciudadano ANGEL JORDI CRUZ CORTES, por tal motivo y con fundamento en los numerales 259, 260, 261 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta; procédase a emplazar a Juicio al ciudadano ANGEL JORDI CRUZ CORTES, tal como fue ordenado por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, y notifíquese así el presente proveído por conducto del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, haciéndole saber al demandado que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra de TREINTA DÍAS, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado.-

Con la única taxativa que la audiencia de Junta Para Mejor Proveer es para el día VEINTIOCHO DE FEBRERO del año dos mil DIECIOCHO, a las NUEVE HORAS, citándose a los ciudadanos IRMA DEL CARMEN MATEO ORLAINETA, ÁNGEL JORDI CRUZ CORTEZ y MARÍA

FERNÁNDEZ RAMOS MATEO, para que comparezcan ante el despacho de este Juzgado, con identificación oficial en original y por duplicado copia fotostáticas, debiendo de presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia, con citación y vista de los CC. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO y LA PROCURADORA AUXILIAR DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DIF-CARMEN DE ESTA CIUDAD, para que manifiesten lo que a su representación social les corresponda; quienes tendrán el deber de hacer al juez las peticiones y propuestas que consideren pertinentes en beneficio de dicho menor.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

Por lo que con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

“...VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Toda vez que la titular de este Juzgado se encuentra de incapacidad prenatal, quedando como Juez Interina la Licenciada Felipa Heredia Llanos, lo anterior con fundamento en el dispositivo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que la suscrita Juzgadora se avoca al conocimiento de los presentes autos.-

Se tiene por presentada a la C. Irma del Carmen Mateo Orlaineta, con su escrito de cuenta y documento adjunto, en el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto que antecede, anexando una fotografía y croquis del domicilio de los demandados, el cual se ubica en la calle Escarcega entre calle alcatraz y golondrina lote 4 de la colonia Luis Donald Colosio en esta ciudad, la cual se acumula a los autos para ser tomado en consideración en el momento procesal oportuno.-

En tal razón se da entrada a la presente demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose notificar y emplazar a juicio a los demandados, los ciudadanos Ángel Jordi Cruz Cortez y María Fernanda Ramos Mateo, quienes pueden ser debidamente notificados y emplazados a juicio en los domicilios señalados líneas arriba, con la entrega de las copias simples de traslado de ley debidamente cotejadas, haciéndole saber a ambas partes que tienen el término de SEIS DÍAS (6), para contestar la demanda instaurada en su contra.-

Conforme al capítulo III Relativo a las Reglas y Consideraciones Generales número 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda

edición 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente caso, el nombre y apellido del menor de edad será sustituido por sus iniciales A.F.C.R.-

De igual manera se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad del menor o divulgue cualquier otro material o información que pueda conducir a la identificación, así como su primer nombre y apellido, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de este proveído esta juzgadora y las partes se referirán a dicho menor en el presente juicio únicamente por sus iniciales.

Asimismo resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por niño, para lo cual es de señalarse que el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgara facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte nuestro país es parte integrante de la Convención sobre Derechos del Niño y en los artículos 3 y 9, señalan que los tribunales judiciales deben de velar por el interés superior del niño.

Apoyando a la siguiente tesis jurisprudencial:

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención

sobre los derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a estos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia acepto el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño'... implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"

Amparo Directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudíño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

En este programa, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor calidad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad.

Por ende, las disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado Mexicano, como parte integrante de la Convención de los derechos del niño, en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la Convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños.

En virtud que el menor de edad, se encuentra viviendo en el domicilio de su abuela materna, la C. Irma del Carmen Mateo Orlaineta, y que no existen pruebas hasta el momento que acrediten que dicho menor de edad se encuentra en malas condiciones bajo los cuidados de su abuela materna, se determina que la guarda y custodia provisional quedara a cargo de su abuela materna la ciudadana Irma del Carmen Mateo Orlaineta, y en cuanto al régimen de convivencia del citado menor de edad con sus padres, se reservara de proveer, lo anterior hasta en tanto se lleve a cabo la Junta Para Mejor Proveer que se decreta en autos, en tal razón, se ordena citar a los Ciudadanos Irma del Carmen Mateo Orlaineta, Ángel Jordi Cruz Cortez y María Fernanda Ramos Mateo, para que comparezcan el día QUINCE DE ABRIL DE DOS

MIL DIECISEIS A LAS DOCE HORAS, a fin de llevar a efecto una junta para mejor proveer de conformidad con el numeral 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, mediante la cual se tratara lo relacionado a las medidas provisionales, y asimismo se les hace saber que dentro de dicha audiencia se podrá escuchar las propuestas de las partes en cuanto a la convivencia, todo ello, en beneficio del menor de edad.- Deberán de reportarse en oficialía de partes de este Juzgado con quince minutos de anticipación de la hora señalada para no causar actos de molestia y con identificación original y dos copias fotostática de la misma, con citación y vista de los ciudadanos AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO, Y LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADORIA DE PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES para que manifiesten lo que a su representación social corresponda; quienes tendrán el deber de hacer al Juez las peticiones y propuestas que consideren pertinentes en beneficio de dichas menores.-

Se fija una pensión alimenticia a favor del menor A. F. C. R., consistente en el 10 % (DIEZ PORCIENTO) del salario, prestaciones y percepciones que diariamente devenguen cada uno de Iso ciudadanos Ángel Jordi Cruz Cortez y María Fernanda Ramos Mateos y que hacen la cantidad total del 20 % (VEINTE PORCIENTO), misma que podrá ser depositada ante la central de consignaciones ubicada en las instalaciones de este H. TRIBUNAL y/o través de una cuenta bancaria que en representación de dicho menor será depositada a nombre de la ciudadana Irma del Carmen Mateo Orlaineta.-

De igual manera, y que su omisión retrasa el procedimiento se apercibe a las partes y a los servidores públicos que en caso de no comparecer a la audiencia decretada, se harán acreedores al primer medio de apremio que señala el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistente en una multa de treinta veces el salario mínimo vigente en la región a razón a razón de \$73.4 pesos, equivalentes a la cantidad de \$2,202.00 (Dos Mil Doscientos Dos Pesos 00/100 M.N.).

Y a reserva de girar los oficios correspondientes para efectos de realizar las valoraciones médicas, psicológicas, así como también el estudio socioeconómico, hasta en tanto se desahogue la Junta para mejor proveer señalada líneas arriba.-

Y toda vez que en la actualidad contamos con el Centro Alternativo de Mediación, el cual se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad y el objeto del Centro Alternativo es de mediar entre las partes para solucionar sus conflictos y llegar a un buen arreglo y evitar los trámites desgastantes en un proceso judicial; en tal razón, se les hace la cordial invitación a los ciudadanos Irma del Carmen Mateo Orlaineta, Ángel Jordi Cruz Cortez y María Fernanda Ramos Mateo, para que

acudan en días y horas hábiles, al Centro Alternativo de Mediación, ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad, para solucionar el problema que los aqueja y llegar a un buen arreglo para el bien de ustedes mismos y de la menor.-

Por otra parte hágasele saber a las partes el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones, o a las pruebas que obren en el expediente respectivo; así como también, si la resolución que se estime definitiva haya causado ejecutoria, o que en la etapa de llegar a pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. -

Igualmente, queda a disposición de los intervinientes copias simples o certificadas de todas las constancias que integren el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 Fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HERIA LLANOS, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. OSWALDO DEL JESUS ANGEL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA...”

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ISAIAS CANTE GARCIA, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

CERTIFICA: Que los autos de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dictados dentro de los autos del expediente

391/2F-II/15-2016, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, promovido por la C. IRMA DEL CARMEN MATEO ORLAINETA, en contra de los ciudadanos ANGEL JORDI CRUZ CORTEZ Y MARIA FERNANDA RAMOS MATEO., contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Fernando González Gómez, Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. -

Se expide la presente certificación el once de diciembre de dos mil diecisiete, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Fernando González Gómez, Secretario de Acuerdos.-
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 422/15-2016/1OF-II

**Cedula de Notificación por Periódico Oficial.
A Fernando Jesús Sánchez Molina.**

En el Exp. No. 422/15-2016/1OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Perdida de Patria potestad promovida por Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz respecto de su hija menor de edad en contra de Fernando Jesús Sánchez Molina, se dictó una resolución que a la letra dice:

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Acuerdo: I. Tienese por presentado al licenciado Guadalupe Guzmán López, asesor técnico de Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz, con su escrito de cuenta, por medio del cual exhibe las caratulas del periódico de 15 y 25 de octubre de 2017 y 8 de noviembre de 2017; mismo que se acumula al expediente para que obre como corresponda.

II. En la certificación que antecede, se aprecia que el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, concluyó el termino concedido a la parte demandada *Fernando Jesús Sánchez Molina*, para dar contestación a la demanda

iniciada en su contra, ante lo cual, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procede a examinar escrupulosamente si el emplazamiento fue practicado al(a) demandado(a) en forma legal.

En razón de que el emplazamiento a juicio es el acto procesal de mayor trascendencia, porque a través de ello se hace del conocimiento al(a) demandado(a) de la instauración de un juicio seguido en su contra y le permite ser oído y contradecir la pretensión del actor.

Ante lo cual, se compone de las mayores formalidad esenciales del procedimiento para una oportuna y adecuada defensa de sus derechos, y que las autoridades jurisdiccionales dentro de un procedimiento cumplan con la *garantía de audiencia* prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, después de haber efectuado un análisis a la diligencia de emplazamiento efectuada mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, el diecisiete y veinticinco de octubre, y ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se aprecia que esta fue realizada de acuerdo a las formalidades para dicho acto procesal.

En consecuencia, se declara *legalmente realizado el emplazamiento* al(a) demandado(a) *Fernando Jesús Sánchez Molina*.

Por lo que, al no haber contestación de *Fernando Jesús Sánchez Molina*, y toda vez que ha transcurrido el término fijado para que el demandado diera contestación a la demanda instaurada en su contra, se le tiene a *Fernando Jesús Sánchez Molina*, por contestada en sentido negativo sin que medie petición de parte tal y como lo determina el artículo 1391 del código procesal civil del estado.

III. De igual forma, considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo *deber* procede el latín *deberé*, que en una primera acepción significa "1. *Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica* "3. *Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos*.

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, *las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 segundo párrafo del código procesal de la materia*.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

En consecuencia, siendo que la citación a la audiencia inicial se realizará mediante notificación personal a las partes, cítese a *Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz y Fernando Jesús Sánchez Molina*, para que comparezcan en unión de sus asesores técnicos, ante la Sala de Audiencias de éste juzgado, ubicada en Casa de Justicia, en avenida Santa Isabel, No. 160 por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, por razones de agenda **el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, a las diez horas**; debiendo identificarse con documento oficial, exhibiendo además dos copias de la mismas, para celebrar la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 1392, 1395, 1396 y 1417 del código procesal de la materia, y comparecer los antes citados, treinta minutos antes de la hora señalada.

Además se les apercibe a Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz y Fernando Jesús Sánchez Molina, que en caso de no comparecer a la audiencia señalada líneas arriba se les aplicará el primer medio de apremio, consistente en una multa de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$ 2,264.70 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción VI, párrafo primero, Constitucional, en relación con el Tercer Transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; de igual forma con el Decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, para declarar que todas las menciones al salario mínimo como Unidad de Cuenta, Índice, Base, Medida o Referencia para determinar la Cuantía del Pago de las Obligaciones y Supuestos previstos en las leyes del estado de Campeche, así como cualquier otra disposición reglamentaria y Administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el diez de junio de dos mil dieciséis; de acuerdo a lo previsto en los artículos 80, 81 fracción I, 1396 y 1398 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual modo, se le hace saber a las partes Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz y Fernando Jesús Sánchez

Molina, que deberán de asistir a todas las audiencias que sean señaladas en el presente procedimiento, apercibidos que de hacer caso omiso perderán el derecho que pudieran hacer valer en dichas audiencias, con fundamento en el artículo 1396 y 1410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro IUS 2011: 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

IV. Igualmente, se requiere a Fernando Jesús Sánchez Molina, para que designe su asesor técnico (abogado) en el presente asunto, con cédula profesional y R.F.C., de conformidad con los numerales 49-A y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, teniendo para ello el termino de tres días que señala el artículo 130, fracción IV del código en cita o designarlo en la audiencia que se celebre; a menos que manifieste que cuenta con los conocimientos jurídicos suficientes para participar en el presente procedimientos sin necesidad del patrocinio de un asesor técnico.

Todo ello para que tenga una adecuada defensa de sus derechos en el procedimiento.

V. De igual manera, se le hace saber a *Fernando Jesús Sánchez Molina*, que con la finalidad de que tenga debido acceso a la justicia, cuente con una adecuada orientación jurídica gratuita, dese intervención en el presente asunto al área jurídica del DIF-Carmen, en ésta ciudad, para que en uso de sus atribuciones le designen un asesor técnico para que lo patrocine si así lo desea, hasta la culminación del presente caso, debiendo para ello, ocurrir *Fernando Jesús Sánchez Molina*, ante dicha dependencia municipal, a recibir asesoría jurídica, a partir de la notificación del presente acuerdo.

En consecuencia, notifíquese a la encargada del área jurídica del DIF-Carmen, en ésta ciudad con domicilio conocido, para que en caso de que *Fernando Jesús Sánchez Molina*, solicite los servicios de esa institución, asesoren o patrocinen al antes citado durante el desarrollo del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

VI. Por otra parte, se le hace saber a *Fernando Jesús Sánchez Molina*, que las **subsecuentes resoluciones**, aun las de carácter personal, se realizaran por medio de los **estrados** de este juzgado, de conformidad con los artículos 96, 97, 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

VIII. Por último, en razón de que la notificación para la celebración de la Audiencia Inicial es de manera personal, conforme a lo previsto en el artículo 1395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; sin embargo, al haberse acreditado la ignorancia del domicilio del demandado; por tal motivo, se ordena a la actuario proceda a notificar el presente acuerdo a *Fernando Jesús Sánchez Molina*, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicando esta determinación únicamente **por una sola vez.**

Notifiquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas, encargada del despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas, con quien actúa y certifica. LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN UNA SOLA VEZ EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 08 de enero

de 2018.- Actuario del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Lic. Candelario Rufino Jiménez.- Rúbrica.

Licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que el acuerdo ocho de diciembre de dos mil diecisiete, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 422/15-2016/1OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Pérdida de Patria potestad promovida por Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz respecto de su hija menor de edad en contra de Fernando Jesús Sánchez Molina; mismo que contiene la firma de la licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas Encargada del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche y licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas, quienes al momento de su emisión se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Quedando debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Cd. del Carmen Campeche, 08 de enero de 2018.

Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licda. Guadalupe Cabrales del Valle.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C. ISAYANY GUADALUPE REBOLLEDO PÉREZ

DOMICILIO: CALLE 57 ENTRE 14 y 16, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 123/16-2017/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. ROMÁN ISAIAS REBOLLEDO CANUL, EN CONTRA DE LA C. ISAYANY GUADALUPE REBOLLEDO PÉREZ, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

VISTO el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, **SE PROVEE:**- - -

Se tiene por recibido el oficio 5677/2017 suscrito por el licenciado Carlos Esquivel Méndez, Secretario del Juzgado de Exhortos y Cartas Rogatorias del Estado, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, con el cual devuelve sin diligenciar el exhorto número 73/16-2017/JMO-I deducido del presente asunto.

Resulta conveniente señalar, que se advierte del citado exhorto que la licenciada Amanda Yajaira Trejo Sandoval, Actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación Judicial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, hizo constar mediante nota actuarial de fecha veintiséis de junio del año en curso, que se constituyó al domicilio señalado para notificar y emplazar a la C. Isayani Guadalupe Rebolledo Pérez, cerciorándose de ser el domicilio correcto, donde le fue informado por los vecinos que no conocen a la persona que busca, y que en la casa marcada con e número 422, viven un joven, desconociendo su nombre.

Posteriormente se constituyó en la finca marcada con el número 422, siendo atendida por una persona de sexo masculino, a quien procedió a describir, y al requerirle la presencia de Isayany Guadalupe Rebolledo Pérez, le manifestó que dicha persona renta el domicilio en que se encuentra constituida y que no conoce a la persona que busca. Razón por la que fue material y jurídicamente imposible dar cumplimiento con la notificación personal ordenada.

De conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dese vista de lo anterior al C. Román Isaías Rebolledo Canul, para su conocimiento.-

Con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio antes mencionado para que obre conforme a derecho. - -

Ahora bien, toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. Isayani Guadalupe Rebolledo Pérez, con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por el Actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en la diligencia de fecha veintiséis de junio del año en curso, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. Isayani Guadalupe Rebolledo Pérez.-

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena emplazar a la C. Isayani Guadalupe Rebolledo Pérez, mediante publicación oficial, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, ACTUARIA DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**EXP. No. 6/15-2016/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LOS CC. ANSELMO GOMEZ PEREZ Y/O MARTHA AURORA OSORIO SOLIS
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro derecho, abierto en ejecución de sentencia al C. DAVID GARCIA NOTARIO y el cual deriva de la causa penal número 28/14-2015/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de ROBO A CASA HABITACION. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:
Exp. No.: 06/15-2016/JE-II

Para proveer: El oficio número 14562017, de la L.T.S. MARÍA DEL CARMEN BAEZA RAMÍREZ, Encargada de la Dirección del Centro Penitenciario de esta Ciudad, por medio del cual remite los Estudios Técnicos de Personalidad del sentenciado DAVID GARCÍA NOTARIO.- Conste.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiuno días de diciembre del año dos mil diecisiete.-

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlense a los autos los oficios de cuenta, así como la documentación adjuntada, para que obren conforme a derecho corresponda.-

SEGUNDO: Dado lo señalado líneas arriba y con fundamento en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución vigilar el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción y de las medidas de seguridad, así como controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso; en consecuencia se fija el día VEINTE (20) de FEBRERO del año DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las NUEVE HORAS (09:00), para la celebración de la AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE BENEFICIO a favor del sentenciado DAVID GARCÍA NOTARIO.-

TERCERO: Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele a la C. Encargada de la Dirección del Centro Penitenciario de esta ciudad, que para llevar a cabo la Audiencia Oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.-

CUARTO: De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio y al denunciante (lo dispuesto en el numeral 183 de la Ley antes referida), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la Audiencia Oral del Sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.-

QUINTO: Se ordena notificar a la víctima del presente expediente por edictos, tal y como lo permite el numeral 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

SEXTO: Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de Sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada

en autos. Apercibido que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en *CIEN DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN*, tal y como lo permite el *numeral 25 fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal* en concordancia con el *artículo 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales*.

SÉPTIMO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 222 Fracción I, II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Con esta fecha () hago entrega de éste expediente a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación. –

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los ocho días del mes de enero del dos mil dieciocho.-

LICDA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 6/15-2016/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DEL HONORABLE TRIBUNAL

SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CC. VENANCIO JAVIER RULLÁN MORALES Y GLENI DAMIÁN MARTÍNEZ.

Domicilios desconocidos.

En el expediente número **71/2016-2017 S.C.A.**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad promovido por los ciudadanos Gabriela Zepeda Canepa, Venancio Javier Rullán Morales, Gleni Damián Martínez y Alberto Rodríguez Morales, en contra del Municipio y Presidente Municipal, ambos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche; el Magistrado Presidente de la Sala Contencioso Administrativa, dictó un proveído al tenor literal siguiente:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

--

VISTOS: La nota con la que da cuenta la Secretaria; con el oficio del ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa que **se encontró inscrito** al ciudadano **Venancio Javier Rullán Morales**, con domicilio en **calle 55, número 1, interior 4, Colonia Electricistas, Cd. del Carmen, Campeche**; asimismo señala que **no se encontró inscrita** a la ciudadana **Gleni Damián Martínez**; el oficio del ciudadano Licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Policial Interna de la Actuación Policial, mediante el cual informa que **se encontró registro** del ciudadano **Venancio Javier Rullán Morales**, con domicilio en **calle 55, número 1, Colonia Electricistas, Cd. del Carmen, Campeche**; de igual forma señala que **no se encontró registro** de la ciudadana **Gleni Damián Martínez**.

-

El oficio remitido por la ciudadana Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el cual comunica que **no se encontraron registros** de los ciudadanos **Venancio Javier Rullán Morales** y **Gleni Damián Martínez**; el oficio de la ciudadana Licenciada Cecilia Marlenne Romero Triste, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche, mediante el cual señala que necesita el número de Seguridad Social de los ciudadanos Venancio Javier Rullán Morales y Gleni Damián Martínez, a fin de proporcionar la información solicitada.

--

Con el oficio del ciudadano Licenciado Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual informa que **no se encontraron registros** de los ciudadanos **Venancio Javier Rullán Morales y Gleni Damián Martínez**, y el oficio del ciudadano Doctor Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado, mediante el cual informa que **no se encontraron registros** de los ciudadanos **Venancio Javier Rullán Morales y Gleni Damián Martínez**; en consecuencia; **SE PROVEE:**

1) Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Ahora bien, en atención a que la información proporcionada por las autoridades requeridas es la misma que obra en los autos del presente expediente; en consecuencia **notifíquese** a los ciudadanos **Venancio Javier Rullán Morales y Gleni Damián Martínez**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, el presente proveído así como el auto de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, que a la letra dice:

“...PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: La nota con la que da cuenta la Secretaría, con el escrito de los ciudadanos Gabriela Zepeda Canepa, Venancio Javier Rullán Morales, Gleni Damián Martínez y Alberto Rodríguez Morales, a través del cual interponen Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad en contra del Municipio y Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1) Téngase por presentado con su instancia de cuenta a los citados ciudadanos **Gabriela Zepeda Canepa, Venancio Javier Rullán Morales, Gleni Damián Martínez y Alberto Rodríguez Morales**, mediante el cual promueven conjuntamente Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad en contra del Municipio y Presidente Municipal de Carmen, Campeche.

2) Se tiene como domicilio de los demandantes para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado para tal efecto en esta ciudad de San Francisco de Campeche, siendo este el predio ubicado en la **calle López Mateos, número treinta y seis (36), entre calles primero de mayo y cinco de mayo, en la Colonia México**, de esta ciudad capital.

3) De la simple lectura del escrito de demanda presentada

ante esta Sala, por parte de los ciudadanos **Gabriela Zepeda Canepa, Venancio Javier Rullán Morales, Gleni Damián Martínez y Alberto Rodríguez Morales**, se advierte que los actos que intentan combatir consisten en:

“...2.1.- El reconocimiento de la validez o la nulidad de la resolución mediante la cual se realizó el nombramiento y designación de la C. LIC. ZOBEIDA DE LOURDES TORRUCO SELEM, como Titular de la Contraloría del Municipio de Carmen Campeche; mismo acto administrativo que fue aprobado en el punto de acuerdo IV de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo; que se realizó el día sábado 11 de marzo de 2017 en la sala de Cabildos del mismo Municipio en comento.

2.2.- El reconocimiento de la validez o la nulidad de la resolución mediante la cual se realizó el nombramiento y designación de la C. C.P. LIGIA PATRICIA CASTILLO GÓNGORA, como Titular de la Tesorería del Municipio de Carmen, Campeche; mismo acto administrativo que fue aprobado en el punto V de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo; que se realizó el día sábado 11 de marzo de 2017 en la sala de Cabildos del mismo Municipio en comento...” ---

A su vez, la pretensión que se deduce del escrito de demanda de los citados ciudadanos **Gabriela Zepeda Canepa, Venancio Javier Rullán Morales, Gleni Damián Martínez y Alberto Rodríguez Morales**, es la siguiente:

“...5.1.- El reconocimiento de la validez o la Nulidad de la resolución emanada del Acto Administrativo realizado por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en la sesión Colegiada de fecha 11 de marzo de 2017, **consistente en el nombramiento de la Servidora Pública la LIC. ZOBEIDA DE LOURDES TORRUCO ZELEM como Titular de la Contraloría Interna del Municipio de Carmen**; nombramiento que fue aprobado por votación del punto de acuerdo marcado con el número IV del orden del Día.

5.2.- El reconocimiento de la validez o la Nulidad de la resolución emanada del Acto Administrativo realizado por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en la sesión Colegiada de fecha 11 de marzo de 2017, **consistente en el nombramiento de la C. LIGIA PATRICIA CASTILLO GÓNGORA como Titular de la Tesorería del Municipio de Carmen**; nombramiento que fue aprobado por votación del punto de acuerdo marcado con el número V del orden del Día...”

Es conveniente precisarle a los ocursoantes, ciudadanos **Gabriela Zepeda Canepa, Venancio Javier Rullán Morales, Gleni Damián Martínez y Alberto Rodríguez Morales**, que de conformidad con lo establecido por el artículo 63 del Código de Procedimientos Contencioso-

Administrativos del Estado de Campeche, vigente, esta Sala Administrativa es un órgano de anulabilidad de actos y/o resoluciones de autoridades administrativas en ejercicio de las facultades que les confieren las leyes en los ámbitos del gobierno estatal, municipal y de organismos desconcentrados estatales y municipales, y que sus sentencias son meramente declarativas, al reconocer la validez, declarar la nulidad y declarar la nulidad para determinados efectos, de dichos actos y/o resoluciones de carácter estrictamente administrativo.

-
Asimismo, esta Autoridad Jurisdiccional señala a los demandantes lo que dispone el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado, en vigor, en su artículo 1, que textualmente señala: -

“...Artículo 1. La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia conforme a la normatividad establecida en este Código, para dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del estado, los municipios y organismos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares. Los juicios que se promuevan ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en materia de lo contencioso administrativo se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta ley, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento a que el asunto deba sujetarse. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el código de procedimientos civiles del estado...” –

En razón a lo anterior se tiene que ante este Órgano Jurisdiccional se impugnan actos de autoridad estrictamente de carácter administrativo, actos de molestia a un particular o gobernado por parte de cierta autoridad administrativa, pues esta Autoridad Jurisdiccional es un órgano de control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa en ejercicio de las facultades que la ley particular a aplicar le confiere, por lo tanto, lo que puede declarar al pronunciarse sobre la controversia planteada en un Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad, es el reconocimiento de la validez o la nulidad de la resolución que se impugna o la nulidad para determinados efectos de la misma, como lo prevé el artículo 63 del citado Ordenamiento Procedimental Contencioso-Administrativo.

-
En este sentido, al pretender los demandantes que se declare por parte de este Órgano Jurisdiccional el reconocimiento de la validez o la nulidad de los actos administrativos realizados por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, en la Sesión Ordinaria de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, consistentes en los nombramientos de las ciudadanas

Licenciada Zobeida de Lourdes Torruco Selem, como Titular de la Contraloría Interna y Contadora Pública Ligia Patricia Castillo Góngora, como Titular de la Tesorería, ambas del Municipio de Carmen, Campeche, se estaría invadiendo esferas de competencia, pues al tener las antes nombradas el carácter de servidoras públicas al servicio del municipio, su relación laboral se vería afectada, por lo que se entraría en el ámbito del Derecho Burocrático circunstancia que no le corresponde a esta Sala Contencioso Administrativa, porque como se ha mencionado con anterioridad, esta Autoridad **sólo es competente** para conocer, analizar y resolver controversias de carácter **administrativo y fiscal** que se susciten entre la **administración pública del estado, los municipios y organismos descentralizados con funciones de autoridad** y los **particulares**, circunstancia que en el presente caso no existe.

--
Aunado a lo anterior, se considera importante tener presente lo siguiente:

Miguel Acosta Romero, entiende al Derecho Burocrático como: “...aquella rama del Derecho Laboral que se encarga de normar las relaciones entre el Estado y sus trabajadores en diversos niveles –Federación, Estados y Municipios- así como los derechos y obligaciones que de ella surjan¹...”; siguiendo con lo expuesto, esta rama jurídica se constituye como una disciplina autónoma del Derecho Social que tiene por objeto regular los derechos y obligaciones del orden laboral que surgen entre el Estado y sus servidores, así como establecer las bases de justicia que tiendan a equilibrar el disfrute de las garantías sociales por parte de los servidores públicos, con el ejercicio y cumplimiento de las funciones y tareas públicas que corresponde atender al Estado como representante general de la sociedad.

-
En cuanto a la apreciación teórica que fundamenta la naturaleza del Derecho Burocrático, los académicos señalan que básicamente son tres posturas las que tratan de dilucidar esta hipótesis: La primera, la asimila en sus partes sustantivas al Derecho Administrativo; la segunda, la subsume en el Derecho del Trabajo y la tercera, es la que afirma que se trata de una rama autónoma del Derecho Social.

-
Numerosos autores siguen la primera corriente teórica, pues el panorama que presenta el Derecho comparado, en donde los conceptos y explicaciones de tipo administrativo, son los que nos dan la interpretación de temas referentes a los nombramientos, la función pública, el servicio profesional de carrera, las sanciones por responsabilidad administrativa e inclusive los procedimientos de destitución de los cargos públicos; por lo que inclusive se ha hablado de la existencia de una rama del derecho denominada *Derecho Administrativo*

¹ Acosta Romero, Miguel; Derechos Burocrático en México; Porrúa; México, 2002, pag. 54.

*Laboral*².

Sin embargo, pese a que la corriente explicativa dominante es la que corresponde al ámbito administrativo, se considera que si bien debe admitirse que existe un vínculo entre el Derecho Burocrático y el Derecho Administrativo, también resulta cierto que el objeto de estudio de ambas ramas, así como los fines y el enfoque desde donde abordan y tratan sus respectivas doctrinas y estructuran sus instituciones, son totalmente disímbolas; por lo que, tomando en cuenta la evolución que ha tenido la normatividad del Derecho Burocrático en nuestro país, resulta inexacto pretender subsumir el uno en el otro, más aún en la actualidad, en cuanto que han venido apareciendo numerosos criterios de los Tribunales que despejan toda duda sobre esta problemática, al considerar que si bien los trabajadores al servicio de la Federación, los Estados o los Municipios, pueden incurrir en responsabilidades administrativas con motivo de las tareas públicas que les corresponde atender, también es cierto que el vínculo que liga a la generalidad de estos servidores con el Estado, es esencialmente laboral.

En ese panorama, según la Constitución General de la República, los poderes de los Estados miembros de la federación se organizarán conforme la Constitución Política de cada uno de ellos y las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas locales con base en lo dispuesto por el Apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, siendo ésta la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*; por lo tanto, se puede hablar de un Derecho Burocrático integrado por el conjunto de derechos y obligaciones derivados de la relación laboral entre el Estado y sus trabajadores, concluyendo de esta manera que la Federación, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitieron leyes laborales sobre el servicio que se les presta observando lo dispuesto en el apartado señalado con anterioridad, ordenamientos conocidos como leyes burocráticas.

De igual forma, las personas que prestan un trabajo, sea físico o intelectual, al servicio del municipio y bajo las condiciones laborales establecidas por la ley, se consideran servidores públicos municipales y dentro de esta categoría se encuentran: -

- **Autoridades:** Aquellas personas que ocupan cargos de representación popular y tienen la facultad de decidir sobre el funcionamiento del gobierno y la administración municipal. En este caso se refiere al Presidente Municipal, Síndicos, Regidores, Comisarios, Delegados y Agentes Municipales, entre otros. -

- **Funcionarios:** Son las personas designadas por autoridades municipales para ocupar puestos de dirección o ejecutivos en el Gobierno y su principal función es la conducción práctica de la administración municipal. Son funcionarios el Secretario del Ayuntamiento, el **Tesorero Municipal**, los Directores, los **Contralores** y los Jefes de Departamento de las Unidades Administrativas del Municipio. -
- **Empleados:** Personas que ocupan los puestos administrativos y técnicos; su función es de carácter operativo y tienen a su cargo la ejecución de trabajos concretos de la administración municipal. En este nivel se encuentran los profesionistas, especialistas, secretarías y demás trabajadores municipales.

Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes Tesis:

“...**TESOREROS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. SU REMOCIÓN MEDIANTE ACUERDO DE CABILDO, NO ES UN ACTO IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL SER DE TIPO BUROCRÁTICO SU RELACIÓN CON EL AYUNTAMIENTO**³. Si un Ayuntamiento Municipal del Estado de México, mediante acuerdo de cabildo, determina remover de su cargo al tesorero, dicho acto no es impugnabile en el juicio contencioso administrativo, al no actualizarse los supuestos de procedencia previstos en los artículos 229 del Código de Procedimientos Administrativos y 154 de la Ley Orgánica Municipal, ambos de la mencionada entidad, toda vez que aquél es un empleado de confianza cuyo nombramiento y remoción se hacen por los Ayuntamientos, a propuesta del presidente municipal, con fundamento en el precepto 31, fracción XVII, del ordenamiento citado en segundo término, de lo cual resulta que su relación con el referido órgano de gobierno es de tipo burocrático, máxime que dicho funcionario no es integrante del Ayuntamiento, según el diverso artículo 16 de la referida legislación orgánica municipal. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 877/2011. Mario Alberto Ibarra Madrigal. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde...”

“...**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ORIGEN HISTÓRICO DE LOS CATÁLOGOS DE PUESTOS EN LOS ORDENAMIENTOS BUROCRÁTICOS**⁴. El derecho

² Serra Rojas, Andrés; Derecho Administrativo, t.I, Onceava Edición, Porrúa, México, 1982; pág. 375.

³ Época: Décima Época. Registro: 2004610. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Administrativa, Laboral. Tesis: II.3o.A.72 A (10a.). Página: 2696.

⁴ Tesis:2º./J. 31/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

burocrático se perfila como rama autónoma que evoluciona a partir del administrativo y tiende a asemejarse al laboral; al excluirse a los empleados públicos de la regulación de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, surgieron intentos de normatividad propia que cristalizaron hasta el año de mil novecientos treinta y ocho al promulgarse el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que fue emulado por diversas legislaciones locales, le sucedió otro estatuto en el año de mil novecientos cuarenta y uno y hasta mil novecientos sesenta se adicionó el artículo 123 constitucional por un apartado B en que se reguló lo relativo a la relación de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal con sus servidores; en mil novecientos sesenta y tres se expidió su ley reglamentaria. Los ordenamientos estatutarios burocráticos encuentran origen en la exclusión de los empleados públicos de la reglamentación de la materia de trabajo entre particulares, como ordenamientos encargados de regular una relación de servicio que surgió del derecho administrativo y no laboral. Se trató entonces de regulaciones que se desarrollaron a partir de la recopilación de los antecedentes aislados que existían sobre el servicio público, como acuerdos presidenciales, circulares y algunos intentos de reglamentación del artículo 89 fracción II de la Constitución Federal, que establece las facultades del Ejecutivo para el libre nombramiento y remoción de los empleados públicos, cuyo nombramiento no esté determinado de otro modo en las leyes, por ello es que a diferencia del sistema de la Ley Federal del Trabajo que atiende a la naturaleza de la función desempeñada por el trabajador en cargos de inspección, vigilancia, administración y fiscalización y no a la denominación que se dé al puesto, desde el origen de la materia se ha atendido al sistema de catálogo para distinguir entre los trabajadores que cuentan con la protección del artículo 123 apartado B de la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias a nivel federal y local y aquellos que siguen sujetos a la facultad de libre nombramiento y remoción mencionada. Contradicción de tesis 13/97. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Tesis de jurisprudencia 31/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho...”

En atención a las relatadas circunstancias, lo procedente es **desechar por improcedente la demanda de Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad**, promovida por los ciudadanos **Gabriela Zepeda Canepa, Venancio Javier Rullán Morales, Gleni Damián Martínez y**

Novena Época, Registro: 196229, Segunda Sala, Tomo VII, Mayo de 1998, Pág. 581, Materia: Jurisprudencia (Laboral).

Alberto Rodríguez Morales, ya que este Órgano Jurisdiccional **no es competente** para conocer de la misma, quedando a salvo sus derechos procesales para que los hagan valer conforme corresponda en derecho.

-

5) Tómese nota en el Libro de Gobierno correspondiente, efectúense las anotaciones pertinentes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el ciudadano **Doctor José Enrique Adam Richaud**, Magistrado Presidente de la Sala Contencioso Administrativa, por ante la ciudadana **Maestra Martha Elisa Herrera Conde**, Secretaria de Acuerdos en funciones, quién certifica y da fe.

Dos firmas ilegibles rúbricas...”

Lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, aplicado de manera supletoria, para los efectos legales a que haya lugar.

--

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma el ciudadano **Doctor José Enrique Adam Richaud**, Magistrado Presidente de la Sala Contencioso Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por ante la ciudadana **Maestra Martha Elisa Herrera Conde**, Secretaria de Acuerdos en funciones, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A LOS CIUDADANOS VENANCIO JAVIER RULLÁN MORALES Y GLENI DAMIÁN MARTÍNEZ, MEDIANTE LA PRESENTE CÉDULA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PÚBLICADA TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, APLICADO SUPLETORIAMENTE.

Licenciado Martín Silva Calderón. Actuario en funciones de la Sala Contencioso Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO-

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **460/14-2015/1C-I**, relativo al juicio especial hipotecario promovido por los licenciados **CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA** y **CARLOS**

RUBÉN DZIB ROBLERO en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de KARINA ANGÉLICA GÓMEZ ORDOÑEZ, el cual tiene las siguientes características:

PREDIO: predio ubicado en la calle Vigésima, número 79, manzana LXXXII, lote 79, entre Trigésima Primera y Trigésima Tercera, del fraccionamiento Siglo XXI, c.p. 24073, de esta ciudad. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de KARINA ANGÉLICA GÓMEZ ORDOÑEZ, con folio real electrónico 132532.-

Téngase como postura base la cantidad de \$305,000.00 (Son: trescientos cinco mil pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$203,333.33 (Son: doscientos tres mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 M.N).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **veintisiete de febrero del dos mil dieciocho**, a las **once horas**.-

Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 262/15-2016/3°C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR INFONAVIT EN CONTRA DEL CIUDADANO ROBERTO ELIAS CHUC CHIN; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO 05 DE LA MANZANA 03, DE LA CALLE LOS GIRASOLES DEL FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS II, DE ESTA CIUDAD.

Teniendo como *base* la cantidad de \$450,000.00 (son: cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N) y como *postura legal* la suma de \$300,00.00 (son: trescientos mil pesos 00/100 M.N).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 01 del mes de marzo del año 2018 Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.-

ATENTAMENTE.- MTRA. EN D. ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 438/13-2014/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE YOLANDA RICARDEZ MENESES, el cual se describe a continuación: -

“PREDIO UBICADO EN CALLE BECAN NUM. 35, FRACCIONAMIENTO AMPLIACIÓN COLONIAL CAMPECHE, SECCIÓN MAQUILADORA SEGUNDA ATAPA, LOTE 5, MANZANA LXXXVIII, USO DE SUELO: URBANO, CAMPECHE, CAMPECHE, FOLIO REAL ELECTRÓNICO 116523 A FAVOR DE YOLANDA RICARDEZ MENESES.”

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$297, 000.00 (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$198,000.00 (SON: CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A LAS 13:00 HORAS.-

San Francisco de Campeche, Camp., 05 de diciembre de 2017.- **ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA 33/17-2018/1C-II.
EXPEDIENTE NÚMERO 338/17-2018/1C-II.**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MARÍA DEL CARMEN YÁÑEZ CHAN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE ENERO DE 2018.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M- EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTEINA, LICDA. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos Interina, Licda. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica-

**CONVOCATORIA 32/17-2018/1C-II.
EXPEDIENTE NÚMERO 338/17-2018/1C-II.**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) MARÍA DEL CARMEN YÁÑEZ CHAN, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE ENERO DE 2018.- ALBACEA PROVISIONAL, C. EDITH DEL ROSARIO LÓPEZ YÁÑEZ.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **JUAN MANUEL ZAVALA MAY**, (qepd) que fue vecino de Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 19 de enero de 2018.- ATENTAMENTE.- LA JUEZ MIXTA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de: **JUAN MANUEL ZAVALA MAY** (qepd) que fue vecino de Hecelchakán, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto del Ramo Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

Hecelchakán, Campeche a 19 de enero de 2018.- LA ALBACEA, CIUDADANA MARÍA FERNANDA POOT MATOS.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXP. 50/17-2018/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE **JOSEFINA ACOSTA DIAZ Y GABINO LOPEZ PEREZ**, QUIENES FUERAN ORIGINARIOS DE PALIZADA, CAMPECHE Y VECINOS DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO

CIUDADANO MANUELA LOPEZ ACOSTA, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMAPATRICIACÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **EMILIA UC y/o ERMILA UC y/o EMILIA UC DZIB**, (qepd) que fue vecino de Nunkiní, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 5 de diciembre de 2017.- ATENTAMENTE.- LA JUEZ MIXTA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CINCO DE FECHA NUEVE DE ENERO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **MIGUEL ANGEL CENTENO MORALES**, VECINO DE ESTA CIUDAD, FALLECIDO EL DÍA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE EN ESTA CIUDAD SIENDO DENUNCIADO POR LOS SEÑORES BENITO, JAVIER, MARIA GUADALUPE Y LAURA, DE APELLIDOS CENTENO LOPEZ, ASÍ COMO LA SEÑORA **MARÍA DEL CARMEN LOPEZ GOMEZ**, A QUIEN DESIGNAN COMO

ALBACEA EN LA PRESTE INTESTAMENTARIA, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 09 DE ENERO DEL 2018.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA JUAN CEBALLOS CAN, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA CALLE TEMPORAL NÚMERO CUARENTA Y OCHO PLANTA ALTA DE LA COLONIA FRACCIONRAMA DOS MIL DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 25 DE ENERO DE 2018.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE.- CÉDULA PROFESIONAL 1565193.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores VICENTE HERNÁNDEZ LÓPEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 22 de Enero del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores RUBEN CRUZ CHIMAS, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de Enero del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores BENITO GRAJALEZ GOMEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 17 de Enero del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo tercero, sección Segunda, artículos 32 treinta y dos y 33 treinta y tres, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, la ciudadana Guadalupe del Socorro Bolivar González, denuncia ante la Notaría a mi cargo, la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ FRANCISCO BOLIVAR GONZÁLEZ, y que falleciera el día 19 diecinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores de la autora de la sucesión, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, lo cual deberán hacer ante la Notaría a mi cargo, misma notaría que se encuentra ubicada en el predio marcado con el número 62 sesenta y dos, local 3 tres altos, de la calle 31 treinta y uno, entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Campeche, a 18 de enero del 2018.- LIC. **MARTHA ELENA KURI ABREU, NOTARIA PUBLICA NUMERO 11.- CALLE 31 NUM. 62 LOCAL 3 ALTOS ENTRE 32 Y 34 COLONIA CENTRO CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- CÓDIGO POSTAL 24100.- R. F. C. KUAM 630302 CT 4.- TELFAX.- 38 - 2 - 77 - 44.- CED. PROF. 1182990.- RÚBRICA.**

Publicaciones que se harán de diez en diez por tres veces

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo tercero, sección Segunda, artículos 32 treinta y dos y 33 treinta y tres, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, la ciudadana Petronila Abreu Martínez, denuncia ante la Notaría a mi cargo, la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de JUANA MARTINEZ LOPEZ, y que falleciera el día 29 veintinueve de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de

acreedores de la autora de la sucesión, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, lo cual deberán hacer ante la Notaría a mi cargo, misma notaría que se encuentra ubicada en el predio marcado con el número 62 sesenta y dos, local 3 tres altos, de la calle 31 treinta y uno, entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro, colonia Centro de esta Ciudad

Cd. del Carmen, Campeche, a 18 de enero del 2018.- LIC. **MARTHA ELENA KURI ABREU, NOTARIA PUBLICA NUMERO 11.- CALLE 31 NUM. 62 LOCAL 3 ALTOS ENTRE 32 Y 34 COLONIA CENTRO CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- CÓDIGO POSTAL 24100.- R. F. C. KUAM 630302 CT 4.- TELFAX.- 38 - 2 - 77 - 44.- CED. PROF. 1182990.- RÚBRICA.**

Publicaciones que se harán de diez en diez por tres veces

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo tercero, sección Segunda, artículos 32 treinta y dos y 33 treinta y tres, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, la ciudadana Guadalupe del Socorro Bolivar González, denuncia ante la Notaría a mi cargo, la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de JUAN JOSÉ BOLIVAR GONZÁLEZ, y que falleciera el día 22 veintidós de abril del año 2016 dos mil dieciséis, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores de la autora de la sucesión, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, lo cual deberán hacer ante la Notaría a mi cargo, misma notaría que se encuentra ubicada en el predio marcado con el número 62 sesenta y dos, local 3 tres altos, de la calle 31 treinta y uno, entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Campeche, a 18 de enero del 2018.- LIC. **MARTHA ELENA KURI ABREU, NOTARIA PUBLICA NUMERO 11.- CALLE 31 NUM. 62 LOCAL 3 ALTOS ENTRE 32 Y 34 COLONIA CENTRO CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- CÓDIGO POSTAL 24100.- R. F. C. KUAM 630302 CT 4.- TELFAX.- 38 - 2 - 77 - 44.- CED. PROF. 1182990.- RÚBRICA.**

Publicaciones que se harán de diez en diez por tres veces

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo tercero, sección Segunda, artículos 32 treinta y dos y 33 treinta y tres, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, la ciudadana Guadalupe del Socorro Bolívar González, denuncia ante la Notaría a mi cargo, la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **SOCORRO BOLIVAR AGUILAR**, y que falleciera el día 9 nueve de julio del año 1993 mil novecientos noventa y tres, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores de la autora de la sucesión, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, lo cual deberán hacer ante la Notaría a mi cargo, misma notaría que se encuentra ubicada en el predio marcado con el número 62 sesenta y dos, local 3 tres altos, de la calle 31 treinta y uno, entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Campeche, a 18 de enero del 2018.- **LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, NOTARIA PUBLICA NUMERO 11.- CALLE 31 NUM. 62 LOCAL 3 ALTOS ENTRE 32 Y 34 COLONIA CENTRO CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- CÓDIGO POSTAL 24100.- R. F. C. KUAM 630302 CT 4.- TELFAX.- 38 - 2 - 77 - 44.- CED. PROF. 1182990.- RÚBRICA.**

Publicaciones que se harán de diez en diez por tres veces

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número setecientos uno (**701**) otorgada ante Mí, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **NELLY BERTHA CAN COHUO, TAMBIEN CONOCIDA COMO NELLY BERTHA CAN COUOH**; quien fuera originaria de esta Ciudad; por **LA SEÑORA PETRONA ANGELICA PACHECO CAN**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 02 de Enero de 2018.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO,**

TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.- CÉD. PROF. 2526636.- Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe.- San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha TRECE de DICIEMBRE DE 2017, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria de la C. ROSA DE GUADALUPE CAHUICH CANUL Y/O ROSA MARIA CAHUICH DE LOPEZ, denunciado por los señores JUAN CARLOS Y MARIO HUMBERTO LOPEZ CAHUICH, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha VEINTIOCHO de OCTUBRE DE 2017, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Testamentaria de la C. MIREYA GUADALUPE GUERRERO ESTRADA, denunciado por la señora MIREYA DEL CONSUELO GONZALEZ GUERRERO, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

